



Expediente: **054403547139**
Radicado: **RE-01873-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/06/2026** Hora: **10:36:52** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas competencias en la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Illegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230463, radicada en Cornare como CE-11858-2025 del 04 de julio de 2025 se pusieron a disposición de Cornare dos (2) individuos de la fauna silvestre nativa comúnmente conocidas como Guacamaya azul (*Ara ararauna*), las cuales fueron incautadas por miembros de la Policía Nacional el día 04 de julio de 2025, en el municipio de Marinilla, en la vereda Cabuyos, a la señora Rosa María Gutiérrez Henao, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.038.405.759, quien manifestó lo siguiente: *“Me dieron a cuidar las guacamayas por 3 días”*.

Que dichos especímenes fueron ingresados al CAV de Fauna de Cornare bajo los siguientes códigos de historia clínica N° 12AV250878 y 12AV250879.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.



a) Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que *“El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.”*

Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015, establece que: *“En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación...”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuática

b) Sobre la indagación preliminar

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la medida preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230463, radicada en Cornare como CE-11858-2025 del 04 de julio de 2025 y anexo, se procederá a imponer medida preventiva de carácter

ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de dos (2) individuos de la fauna silvestre nativa comúnmente conocidas como Guacamaya Azul (*Ara ararauna*), las cuales fueron incautadas por miembros de la Policía Nacional, el día 04 de julio de 2025, en el municipio de Marinilla, en la vereda Cabuyos, hechos conocidos mediante el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230463, radicada en Cornare como CE-11858-2025 del 04 de julio de 2025. La medida preventiva se le impone a la señora **ROSA MARÍA GUTIÉRREZ HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.038.405.759.

b. Frente a la indagación preliminar:

Que conforme a lo contenido en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230463 radicada en Cornare como CE-11858-2025 de 04 de julio de 2025, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatorio, con el fin de establecer las circunstancias de tenencia de los especímenes, identificar plenamente a la persona que ostentaba

la tenencia legítima o “propiedad” de los mismos, verificar la legalidad de dicha tenencia y determinar si los hechos constituyen infracción ambiental.

MEDIOS DE PRUEBA

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230463 radicada en Cornare como CE-11858-2025 del 04 de julio de 2025.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de dos (2) individuos de la fauna silvestre nativa comúnmente conocidas como Guacamaya Azul (*Ara ararauna*), las cuales fueron incautadas por miembros de la Policía Nacional, el día 04 de julio de 2025, en el municipio de Marinilla, en la vereda Cabuyos, hechos conocidos mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230463, radicada en Cornare como CE-11858-2025 del 04 de julio de 2025 y anexo. La medida preventiva se le impone a la señora **ROSA MARÍA GUTIÉRREZ HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.038.405.759.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, a la señora **ROSA MARÍA GUTIÉRREZ HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.038.405.759, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental la apertura de un expediente 35, relativo a incautación y entrega de fauna, e incorporar al mismo los documentos relacionados en el acápite de pruebas: CE-11858-2025.

ARTÍCULO CUARTO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- **Requerir** a la señora Rosa María Gutiérrez Henao, para que aporte con destino al expediente correspondiente, información detallada sobre los datos personales y de contacto de la persona que ostentaba la tenencia de los individuos y las condiciones de los mismos, así mismo el tiempo de tenencia de los individuos.
- **ORDENAR** al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, realizar informe técnico de las condiciones en las cuales llegaron los individuos ingresados al CAV de Fauna de Cornare bajo los siguientes códigos de historia clínica N° 12AV250878 y 12AV250879.

PARÁGRAFO 1: La información requerida, podrá ser remitida al correo cliente@cornare.gov.co, indicando el expediente del número correspondiente.

PARÁGRAFO 2: Realizar las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **ROSA MARÍA GUTIÉRREZ HENAO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe (E) Oficina Jurídica-Cornare

Expediente: 054403547139

Radicado relacionado: CE-11858-2025.

Proyectó: Paula Alzate.

Revisó: Lina Gómez.

Fecha: 02/06/2026.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.